



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 del 06 de septiembre de 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600066872 del 31 de mayo de 2023, el señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA, identificada con NIT 900600875-7, en calidad de apoderado del señor ANTONIO RICARDO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.546 y del señor JUAN CRISOSTOMO SÁNCHEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.450, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN NICOLAS 2", a favor del predio denominado #"SAN NICOLAS" Lote No. 2 inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-121612, con una extensión de once hectáreas con siete mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados (11 ha 7441,22 m2), ubicado en la vereda Las Acacias, del municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de marzo de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, verificado en la Ventanilla Única de Registro- VUR el 08 de junio de 2023.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.197 del 09 de junio de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN NICOLAS 2", a favor del predio #"SAN NICOLAS" Lote No. 2, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-121612, elevado por el señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA, identificada con NIT 900600875-7, en calidad de apoderado de los señores ANTONIO RICARDO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.646.546, y JUAN CRISOSTOMO SÁNCHEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.450

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 20 de junio de 2023, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

de ciudadanía No. 6.803.831, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones <u>felipeslava@hotmail.com</u> y <u>avajevaamazonia@gmail.com</u>.

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. - Requerir al señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, en calidad de apoderado, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

 Certificado predial catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- o de alguno de los catastros descentralizados que acredite o se relacione el número de cédula catastral, número de folio de matrícula, extensión (área total del predio), polígono y datos básicos del propietario del predio denominado <u>"#"SAN NICOLAS" LOTE N°2"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-121612.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN NICOLAS 2", elevada por el señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA, identificada con NIT 900600875-7, en calidad de apoderado de los señores ANTONIO RICARDO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.646.546 y JUAN CRISOSTOMO SÁNCHEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.450 a favor del predio denominado #"SAN NICOLAS" Lote No. 2, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-121612, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante <u>Auto No.</u> 346 del 06 de septiembre de 2023, "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2", notificando el Acto Administrativo el 11 de septiembre de 2023, al señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, <u>felipeslava@hotmail.com</u> y <u>avajevaamazonia@gmail.com</u>.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

Mediante correo electrónico con radicado No. 20234600120732 del 19 de septiembre de 2023, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el Auto No. 346 del 06 de septiembre de 2023, *POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"*, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

Apreciados PNNC.

Me permito solicitar recurso de reposición para el auto número 346 de la RNSC 106 -23 san nicolas 2. Se adjunta el certificado catastral expedido por el IGAC. Muy sinceramente,

Felipe Eslava Benjumea. tel 310 243 1950

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

- "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido Página 4 de 7





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico y cartográfico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, donde ataca las disposiciones contenidas en el <u>Auto No.346 del 06 de septiembre de 2023</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2", indicando que: "(...) Se adjunta el certificado catastral expedido por el IGAC.".

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica y cartográfica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico con radicado No. 20234600120732 del 19 de septiembre de 2023, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto de Inicio No. 197 del 09 de junio de 2023 así:

 Certificado predial catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- o de alguno de los catastros descentralizados que acredite





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

o se relacione el número de cédula catastral, número de folio de matrícula, extensión (área total del predio), polígono y datos básicos del propietario del predio denominado <u>"# "SAN NICOLAS" LOTE Nº2"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-121612, de la siguiente manera:



Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera como subsanado el requerimiento cartográfico requerido en el Auto de Inicio No. 197 del 09 de junio de 2023.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.346 del 06 de septiembre de 2023, a favor del señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA, identificada con NIT 900600875-7, en calidad de apoderado de los señores ANTONIO RICARDO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.646.546 y JUAN CRISOSTOMO SÁNCHEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.450, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Remitir a la Alcaldía Municipal de Morelia y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOMAZONIA, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3. El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.346 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 106-23 SAN NICOLAS 2"

procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 10 OCT 2023

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró Maria Andrea Alzate Hernández Abogada- Contratista GTEA Revisó y Aprobó Guillermo Alberto Santos Ceballos Coordinador GTEA

Expediente 106-23 SAN NICOLAS 2

40 4